Gaceta de Puerto-Rico

Year 1902—Office, 21, Allen St

Official subscriptions	$1.75 per month
Private — — —	1.25 — —
Single copy (date of issue)	.10
— — (old date)	.20
Advertisements	10 per line

Published daily except Mondays

Año 1902 Oficinas, calle Allen, 21

Subscripción oficial por un mes	$ 1.75
Subscripción particular por un mes	1.25
Número suelto del día	.10
Número atrasado	.20
Anuncios la línea	.10

Se publica diariamente menos los Lunes

Entered at the P. O. at San Juan P. R. as Second class matter.

Year 1902 San Juan Puerto-Rico, Wednesday April 30th No. 99

IMPORTANTE.

Ponemos en conocimiento de los Sres. que utilizan la "Gaceta de Puerto-Rico" para la publicación de Edictos judiciales, en asuntos de partes, que publicado por primera vez y no satisfecho su importe, se suspenderán las otras dos publicaciones.

Sucesores de J. J. Acosta,

Puerto-Rico, 9 de Octubre de 1901.

Propietarios y Editores de la "Gaceta de Puerto-Rico."

PARTE OFICIAL

LEY

SOBRE MUNICIPALIDADES.

(Continuación.)

Sección 20. Que el Concejo Municipal ó una Comisión del mismo debidamente autorizada por él, puede investigar los actos y la conducta oficial de cualquier empleado de la Municipalidad; y con el fin de esclarecer hechos relacionados con tales investigaciones, tendrá poder para obligar á los testigos á comparecer y declarar para tomar juramentos, para examinar á las personas cuyo testimonio estime necesario y para exigir la presentación de libros y documentos. El juramento en falso y á sabiendas en dichas investigaciones constituirá perjurio y será castigado como tal. En dichas investigaciones se concederá á los empleados el derecho de ser oidos y representados por abogados.

Atribuciones del Concejo. Sección 21. Que las facultades de los Concejos Municipales serán solamente legislativas, salvo lo que en otra cosa se disponga en esta Ley ó cualquier otra disposición legal no incompatible con la presente, y solo podrán ejercer las funciones que les estén encomendadas por la Ley.

Sección 22. Que el Concejo podrá imponer contribuciones, podrá gobernar y dirigir la hacienda municipal y todas las propiedades, inmuebles y muebles pertenecientes á sus respectivas municipalidades, con sujeción á las limitaciones prescritas por esta Ley, y por cualquiera disposición de Ley hoy vigente, y que con ello se relacione y no incompatible con la presente.

Sección 23. El Concejo podrá acordar cualquiera ordenanza ó resolución compatible con las leyes de la Isla, y sujetas á las demás disposiciones de esta Ley para cualquiera de las atenciones siguientes: (1) Apertura y alineación de calles, plazas y paseos, y otras vía públicas municipales. (2) Pavimento, alumbrado y alcantarillado. (3) Surtido de aguas. (4) Balnearios públicos, lavaderos y mataderos. (5) Ferias y mercados. (6) Instrucción pública y bibliotecas. (7) Higiene y hospitales. (8) Caridad pública. (9) Cementerios. (10) Construcción de edificios. (11) Reglamentos de Policía referentes al orden público y sanidad, y relativas á cada una de las funciones públicas en la presente Ley enumeradas y al bien público.

Sección 24. Que el Concejo tendrá poder para establecer mediante ordenanzas, penalidades por medio de multas que no excederán de veinte y cinco dollars ($25.00), ó de prisión que no exceda de treinta dias, ó de ambas penas, por infracciones y violaciones de las ordenanzas municipales y reglas y reglamentos de policía, las cuales penas han de imponerse en virtud de procedimiento seguido en el Tribunal correspondiente.

El Alcalde. Sección 25. Que el Alcalde de cada Municipalidad será elegido por los electores capacitados de dichas Municipalidades, al mismo tiempo y tomará posesión de su cargo á la vez que lo hagan los Concejos que por esta Ley se establecen y será el principal funcionario ejecutivo de las mismas. Deberá reunir las condiciones de capacidad exigidas á los miembros del Concejo, y ejercerá el cargo por dos años y hasta que se elija y tome posesión su sucesor. En caso de enfermedad ó ausencia temporal del Alcalde, por un período de tiempo que no exceda de tres meses, ó su suspensión por el Gobernador, su cargo será desempeñado por el Presidente del Concejo, quien actuará como Alcalde pro tempore, y durante tal interinidad tendrá todas las facultades del Alcalde y cumplirá sus obligaciones.

Sección 26. Que en caso de que el Alcalde se inhabilitase para ejercer su cargo, por inhabilidad física, ó por que de cualquier otro modo no pudiese propiamente desempeñar los deberes de su cargo, ó por mala conducta de su parte, será separado por el Gobernador después de haberle dado oportunidad de ser oido en su defensa. El Gobernador entregará para su archivo en la oficina del Secretario de Puerto-Rico una exposición de los motivos en que se funda la separación, la cual constituirá un documento público. La decisión del Gobernador, una vez archivada con sus fundamentos, será definitiva. El Gobernador podrá, durante la investigación suspender el Alcalde por un período de treinta dias. En caso de que el Alcalde sea separado por el Gobernador, este último deberá cubrir la vacante según está previsto en la Sección 14 de esta Ley.

Sección 27. Que el Alcalde recibirá un sueldo anual que no excederá de ($ 1,200.00) mil doscientos dollars en las Municipalidades que tengan una población de (20,000) veinte mil habitantes ó más, y de ($ 600.00) seiscientos dollars en Municipalidades que tengan una población de menos de (20,000) veinte mil habitantes.

Sección 28. Que ninguna ordenanza ó resolución del Concejo, deberá ser ejecutiva hasta no ser presentadas debidamente certificada, al Alcalde para su aprobación, y deberá ser devuelta por él al Concejo dentro de los tres dias después de haberla recibido, con su aprobación y firma. Si el Alcalde desaprueba cualquier ordenanza ó resolución deberá devolver la misma con una exposición, por escrito, de sus objecciones. Si dejare de devolverla dentro del tiempo dispuesto será ejecutiva como si la hubiere aprobado y firmado. En caso de desaprobación, el Concejo considerará las objecciones, y si seis miembros del Concejo, en el caso que sea de Municipalidades que tienen una población de (20,000) veinte mil habitantes ó más, ó cuatro miembros del Concejo en el caso de Municipalidades que tienen una población de menos de veinte mil habitantes, votando por la aprobación de la ordenanza ó resolución, será ejecutiva como si hubiera sido aprobado y firmado por el Alcalde.

Sección 29. Que será obligación del Alcalde, hacer en ó antes del primer dia de Agosto de cada año, un informe anual al Pueblo y al Gobernador de la Isla, haciendo constar todos los asuntos tratados durante el año fiscal anterior que termina el dia 30 de Junio. Dicho Informe contendrá una nota precisa y detallada de todos los ingresos de la Municipalidad por todos conceptos y de los gastos por toda clase de atenciones, en unión de una nota detallada de la deuda flotante y garantizada, en 30 de Junio de dicho año, así como del origen de dicha deuda.

Sección 30. Que será deber del Alcalde hacer de cuando en cuando al Concejo las recomendaciones por escrito que estimare oportunas en beneficio de la Municipalidad.

Sección 31.—Que el Alcalde lleva la representación del Municipio, y en tal caracter comparecerá y sostendrá toda clase de acciones y procedimientos ante cualquier funcionario ó Tribunal. En todo procedimiento en que sea parte el Municipio representado por el Alcalde, no podrá este transigir ni someterse á ninguna clase de arbitraje sin el consentimiento del Concejo Municipal y la del Secretario de Puerto-Rico.

Sección 32. Que el Alcalde publicará y ejecutará todas las ordenanzas del Concejo; dictará todas las órdenes necesarias para el gobierno de la Municipalidad, de acuerdo con las leyes y ordenazas relativas á la materia; nombrará, dirigirá y vigilará la conducta de todos los empleados de la Municipalidad, castigándolos cuando fuese necesario con suspensión ó destitución.

Sección 33. Que el Alcalde no tomará parte en las sesiones del Concejo, pero comparecerá ante él cuando fuere requerido especialmente por dicho Concejo, con el fin de informar al mismo de los asuntos concernientes á la municipalidad bajo su administración, según lo requiera dicho Concejo.

Sección 34. Que el Alcalde nombrará un Comisario para cada uno de los barrios rurales del término municipal. Las facultades y deberes de dichos Comisarios serán prescritos por el Concejo por medio de ordenanza. Pero en ningún caso se le conferirá poder alguno á un Comisario el cual no pueda ser legalmente ejercido por el Alcalde. Dicho Comisario desempeñará su cargo sin remuneración. En los poblados radicados en el término municipal, el Alcalde nombrará, si lo creyere necesario, con el consentimiento del Concejo, un Comisionado cuyas atribuciones y deberes serán señalados por el Alcalde y el Concejo Municipal, cada cual actuando dentro de sus facultades ó conjuntamente. Los Comisionados estarán encargados de llevar el Registro Civil, y serán remunerados con el sueldo que tenga á bien asignarle el Concejo, no siendo en ningún caso mayor de ($360.00) trescientos sesenta dollars anuales.

(Se continuará)

Office of the Treasurer

OF PORTO RICO.

BUREAU OF ACCOUNTS.

San Juan, Porto Rico, April 25, 1902.

Notice is hereby given that, pursuant to the provisions of Section 1 of the Act of the Legislative Assembly of Porto Rico approved January 31, 1901, being "An Act to Provide Revenue for the People of Porto Rico, and for Other Purposes," the Treasurer of Porto Rico has this day paid to the following Municipalities one-half (1/2) of one (1) per-cent of the amount collected on account of property tax during the month of March 1902.

Adjuntas,	$ 592.79	Hatillo,	$ 288.34
Aguadilla,	243.37	Hato-Grande,	187.08
Aguada,	136.62	Humacao,	1,518.33
Aguas-Buenas,	309.90		
Aibonito,	407.88		
Añasco,	446.73	Isabela,	330.39
Arecibo,	593.39		
Arroyo,	151.26		
		Juana Diaz,	1,600.21
		Juncos,	774.82
Barranquitas,	258.26		
Barros,	133.50		
Bayamón,	1,247.71	Lajas,	283.51
		Lares,	700.13
		Las Marías,	183.25
Cabo-Rojo,	351.77	Loiza,	485.77
Cáguas,	750.34		
Cayey,	439.65		
Ciales,	113.20	Manatí,	1,961.85
Cidra,	98.31	Maricao,	331.81
Coamo,	1,148.92	Mayagüez,	1,957.99
Comerío,	59.45	Maunabo,	722.99
Camuy,	128.78	Moca,	147.25